



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. N° CNT 14973/2019/CA1

EXPTE. NRO. CNT 14.973/2019/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 86962

AUTOS: “HUERGO, JENNIFER CARINA c/BARTOLOMEO Y APREDA S.R.L. s/
Despido” (JUZGADO N° 40).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de marzo de 2023, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1.- Ambas partes se agravian de la sentencia de grado de fecha 21/09/2022 que hizo lugar parcialmente a la demanda. [La actora lo hace en la forma y con los alcances que surgen del memorial presentado en forma digital con fecha 28/09/2022](#), mientras que [la demandada en los términos del memorial que acompaña el 29/09/2022](#), cuyas réplicas constan en idéntico formato digital. Asimismo, el letrado apoderado de la parte actora y el [perito contador apelan](#) la regulación de sus honorarios por considerarlos reducidos el 28/09/2022 y el 26/09/2022 respectivamente.

2.- La accionada se agravia por la valoración de las pruebas rendidas en autos y las conclusiones adoptadas por el sentenciante de grado en relación con la causal de despido invocada para prescindir de los servicios del trabajador.

Por ello, cuestiona la procedencia de las horas extras y la indemnización art. 80 L.C.T. por considerar no sólo que no fueron acreditados sino también que no fueron reclamados por la actora.

Por último, remarca que no se le descontó lo abonado en concepto de liquidación final conforme luce en la constancia de transferencia agregada por el perito contador interviniente.

A su turno, la parte actora cuestiona la no aplicación de la indemnización prevista en el art. 213 L.C.T. y el desconocimiento de las comisiones por ventas.

Por último, apela la falta de reconocimiento de la fecha de ingreso denunciada en el reclamo de inicio y en consecuencia las indemnizaciones provenientes de la ley 24.013.



3.- Delimitados de este modo los agravios, analizaré en primer lugar el planteo revisor articulado por la demandada que cuestiona, en lo principal, la decisión del sentenciante de grado de considerar que el despido no se ajustó a derecho.

En efecto, [la jueza de primera instancia](#) concluyó que la decisión de la demandada fue intempestiva y apresurada, pues las dudas que tenía aquella respecto a la veracidad de los certificados médicos o la fecha y el domicilio que la actora informó en su denuncia penal debieron ser aclaradas vigente la relación laboral, con claro incumplimiento del art. 10 LCT.

Llega firme a esta alzada que la demandada formalizó el despido del actor el 28/12/18 mediante comunicado con fundamento en:

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2.018.

En mi carácter de apoderado general judicial de Bartolomeo y Apreda S.R.L. conforme escritura otorgada el 12 de enero del año 2.007, bajo el N° 8 del Registro Notarial 1.488 de la Escribana Noemí Repetti, cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, le hago saber lo siguiente: 1) Ud. se encuentra ausente del trabajo desde principios de noviembre del año en curso; 2) Pretende justificar tales ausencias mediante constancias que no reúnen los recaudos mínimos que deben contener los certificados médicos laborales que requieren **la descripción de la enfermedad, informar la prescripción de reposo o contraindicación del trabajo en determinadas condiciones** y, finalmente, **el tiempo probable que dure el impedimento**. Estos requisitos no pueden ser suplidos por vaguedades, la mera descripción de determinados cuadros psiquiátricos y remisiones a ulteriores exámenes; 3) Conforme denuncia penal que en copia aportara a su empleadora y que realizara en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (cuando tanto su domicilio y lugar de trabajo se sitúan en esta Ciudad) no resulta preciso cuál es su lugar concreto de residencia y tampoco se entiende el concepto que se lee en la misma, de que habría estado *...comisionándose a su ámbito laboral transitando por la calle...* como refiere en aquella; 4) Mi representada se encuentra a su respecto en una situación de completa indefinición e infiere que Ud. no tiene ninguna intención de reincorporarse al trabajo, habiéndola perjudicado seriamente por sus ausencias, en esta sensible época del año; 5) De acuerdo a lo expuesto, se desprende que viene transgrediendo las obligaciones contempladas en los artículos 84 y 85 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que mi mandante ha decidido comunicarle el despido a partir del día de la fecha, con justa causa en los términos del artículo 242 de la Ley citada. Haberes, Liquidación final y certificaciones de servicio a su disposición dentro de los plazos legales (artículo 80 de la L.C.T. y Decreto N° 146).
Saludo a Ud. atentamente.

En este contexto, no se discute ante esta alzada que la trabajadora cursó el aviso de la imposibilidad de asistir a prestar servicios a partir del 16/11/18 conforme certificado médico oportunamente presentado a la empleadora a causa de una enfermedad psiquiátrica. De hecho, la demandada en su comunicación rescisoria niega la validez de dichos certificados para justificar dichas ausencias por considerar que no reunían las condiciones mínimas a tal efecto. Adujo que en los referidos certificados, no se describía con precisión la dolencia ni el tiempo probable de duración de ese impedimento (ver fs. 23).

Es decir que, lo que debe ser analizado por esta alzada es la valoración de la injuria efectuada en los términos del art. 242 L.C.T. respecto a la causa invocada. Sin embargo, debo decir que no debe olvidarse que la empleadora tiene la potestad de efectuar un control médico a fin de constatar las circunstancias alegadas por motivo de enfermedad inculpable o accidente (cfr. art. 210 LCT). Pero ello no implica, que pueda



desconocer certificados médicos que emanan de un tercero ajeno a la relación, entregados a la demandada y por los cuales otorgó la licencia médica que se sugería en los mismos y luego de un mes, pretendió tachar de imprecisos e incompletos.

La situación descrita no es neutra y resta trascendencia a este punto de la queja, sobre todo porque la doctrina de los actos propios impide a todo sujeto asumir posiciones contradictorias o sujetarse a un régimen que lo beneficiase e impugnarlo en cuanto lo desfavorece. Aceptar como válidos los certificados médicos recibidos oportunamente y en función de ello acodar con la licencia médica de la trabajadora, impide reabrir una discusión sobre la admisión de los mismo con tanto tiempo transcurrido entre una decisión y otra.

Nótese que llega incontrovertido que le abonó el salario de noviembre cuando la actora ya estaba de licencia por enfermedad lo que representa un claro reconocimiento en virtud de la referida "*doctrina de los actos propios*".

Por lo demás, en caso de considerarlo necesario correspondía a la demandada arbitrar los medios necesarios para verificar mediante una consulta médica el estado de salud de la dependiente o intimar para que presente nuevos certificados médicos conforme a sus requerimientos. No resulta lógico pretender justificar un despido en base a la falta de precisiones contenidas en los certificados, sin siquiera haber instado su facultad de control (conf. art. 210 L.C.T.) luego de haber receptados los mismo.

Obvio es decir que, la causa de justificación de las inasistencias de la trabajadora era el curso de la enfermedad previamente denunciada.

En este sentido, la conducta desplegada por la demandada no configura la existencia de una injuria de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 242 LCT, pues el incumplimiento endilgado no fue tal, o en su caso de considerarlo de esta forma, careció de gravedad suficiente como para generar en la demandada la decisión rupturista y así justificar el desplazamiento del principio de conservación previsto en el art. 10 de la LCT. Este principio es uno de los pilares rectores del Régimen de Contrato de Trabajo.

En definitiva, la actitud de la empleadora que evitó dilucidar el verdadero estado de salud de la trabajadora, en procura de la continuidad del contrato, adoptó una causa de despido injustificada a la luz de lo ya analizado, corresponde confirmar que el distracto resultó contrario al principio de buena fe (cfr. art. 63 LCT) y de continuidad laboral (cfr. art. 10 LCT) que debe imperar entre las partes. En efecto, el despido así dispuesto devino arbitrario, por lo que la demandada deberá cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. arts. 232, 233 y 245 de la LCT), como así también el incremento dispuesto por la norma del art. 2 de la ley 25.323, al comprobarse los requisitos formales referidos por la norma.



En virtud de lo expuesto, propiciaré confirmar este aspecto de la sentencia de grado.

4.- Concatenado con ello debe analizarse los cuestionamientos expresados por el rechazo de los salarios debidos conforme la norma del art. 213 LCT.

Cabe destacar que la norma referida requiere acreditar por parte del trabajador que con posterioridad al momento del despido continuó atravesando la enfermedad sufrida que lo imposibilitaba para prestar un débito laboral. Esto emerge de forma expresa:

“Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador”.

Más allá del fundamento vertido por la sentenciante de grado en relación con que la enfermedad denunciada no fue acreditada por los certificados médicos acompañados en tanto fueron expresamente desconocidos por la accionada y no se instó prueba al respecto, lo cierto es que conforme lo expuesto previamente, al reconocerse los certificados entregados en función del padecimiento psiquiátrico, no puede sostenerse que la enfermedad no fue debidamente anoticiada.

El punto de partida del análisis debe centrarse en la fecha posterior al distracto por cuanto la obligación de la trabajadora era demostrar que a partir del despido continuó enferma e imposibilitada de trabajar con posterioridad al mismo. Sobre esta base es que correspondía a su parte instar la prueba oficiaria para acreditar la veracidad de los certificados médicos posteriores y el alta médica recibida el 13 de febrero de 2019.

Al no obrar en autos constancia alguna que acredite que la actora haya instado o solicitado la prueba informativa dirigida al profesional firmante de los certificados médicos, no corresponde acceder al planteo revisor.

3.- Igual ponderación negativa tendrá el agravio de la actora respecto al desconocimiento de las comisiones por venta.

La jueza de primera instancia concluye que no corresponde el reclamo de sumas abonadas fuera de recibo en concepto de comisiones por cuanto no se encuentra demostrado que esos pagos hubieran existido, ya que la actora no produjo ninguna prueba.

Entiende la recurrente que es la demandada quien debe proporcionar prueba idónea que permita desvirtuar la existencia de comisiones, pues estaba en mejores condiciones de hacerlo y no era una carga impuesta a la reclamante.

Sobre el punto, cabe señalar que del análisis de la contestación de demanda se revela que la accionada negó que la actora percibiera “comisiones por venta y/o de



cualquier otro tipo”. Frente a dicha negativa, le correspondía a la actora acreditar la existencia de comisiones por venta - conf. art. 377 C.P.C.C.N.

Al respecto, del análisis de la prueba señalo que los testigos Centurión (acta del 2/11/2021), Fernández (acta 3/11/2021) y Carrizo (acta del 5/11/2021) no refieren ni someramente la percepción de alguna comisión por parte de la trabajadora o por parte de los compañeros de trabajo que permita analizar una determinada metodología que implementara la empresa en este aspecto (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN).

En coincidencia con lo dicho por la magistrada, cabe concluir que no fueron acreditadas en las presentes actuaciones la existencia de comisiones por venta incluidas en el reclamo de inicio.

En consecuencia, propicio confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

5.- A continuación, la parte actora formula agravios por la desestimación de los incrementos indemnizatorios previstos por los arts. 9 y 15 de la ley 24.013, afirmando que la verdadera fecha de ingreso quedó acreditada por la presunción del art. 55 L.C.T. Sin embargo, no encuentro mérito alguno que justifique hacer lugar al agravio analizado en este segmento.

En efecto, la sentenciante de primera instancia, en base a lo informado por el experto contable tuvo por acreditado que la Sra. Huergo ingresó a laborar el 1/10/2015. Agrega que aquella no produjo prueba que demuestre la fecha invocada en el reclamo de inicio y en tal orden de ideas, rechazó las pretendidas indemnizaciones por deficiente registración por no tener acreditados tales presupuestos fácticos para su procedencia.

Sentado lo anterior pierde virtualidad el argumento invocado por la actora respecto de la presunción del art. 55 L.C.T. Ello es así, por cuanto en la medida que las afirmaciones aportadas por los testigos que declararon a su instancia, valorados del modo que lo habilitan los art. 90 LO y 386 CPCCN, no resultaron conducentes para acreditar la irregularidad en la fecha de inicio de la actora, no tiene andamiaje jurídico la presunción prevista por la norma del art. 55 LCT.

A la total orfandad probatoria, debe sumarse que la demandada pudo revertir las afirmaciones efectuadas en el escrito inicial y corroborar su versión de los hechos.

En efecto, [el perito contador el 01/03/2021 informó que los libros exhibidos son llevados en legal forma.](#)

Sin embargo, cabe recordar que las registraciones contables resultan inoponibles al trabajador en virtud de su carácter unilateral cuando las mismas se encuentran contrariadas por elementos de prueba, no siendo este el caso de autos, le otorgaré al informe contable pleno valor probatorio en los términos de lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N.



En consecuencia, sugiero confirmar lo decidido en origen en este aspecto.

6.- Cuestiona la demandada la valoración de la prueba de testigos para la procedencia de las horas extras y afirma que la actora no incluyó como rubro horas extras en su liquidación. Sin embargo, no le asiste razón en este tópico.

En efecto, en el reclamo de inicio la actora a fs. 8 incluye como rubros devengados "*horas extras no liquidadas*" por una suma de \$4.000.

La jueza de primera instancia concluye que además de la prueba testimonial, la demandada no acompañó a la causa las planillas horarias o tarjetas reloj de la jornada realizada por la actora, las que sin ser obligatorias, disiparían cualquier duda en este tipo de cuestiones y aplica en consecuencia la presunción del art. 55 L.C.T.

Al respecto cabe señalar que la demandada no se hace cargo en los términos del art. 116 de la ley 18.345 de dicha conclusión, y se limita a señalar que no fue un rubro incluido en su reclamo de inicio, por lo que cabe estar a lo dispuesto en primera instancia.

7.- La demandada afirma que fue condenada por la indemnización art. 80 L.C.T. y que resulta ser un rubro que no fue oportunamente reclamado por la actora en su demanda.

En oposición a lo planteado, cabe destacar que a fs. 7 y 8 de la demanda se incluyó el reclamo de la multa allí prevista como así también la entrega de dichos certificados de trabajo (ver además sobre de fs. 4 donde consta el intercambio telegráfico). Esto sella la suerte adversa del planteo.

8.- En cuanto al pago de la liquidación final que pide la accionada se lo tenga por efectuado, por cuanto refiere que del informe pericial contable producido en la causa, surge el pago de la liquidación final por un total de \$34.045.

En este aspecto, cabe precisar que esta parte no acreditó su cancelación con los instrumentos pertinentes que surge de la propia norma legal (cfr. art. 125 y 138 de la L.C.T.), ello impide el análisis de los presupuestos recursivos indicados.

Por otra parte, si bien es cierto que el perito contador informó el monto de la liquidación final abonada, de ninguna manera con ello basta para tener por realizado ese pago en cuestión, puesto que, dicho experto, para así expedirse únicamente contó con los datos brindados unilateralmente por la propia empleadora -y obligada al pago-, por lo que no resulta ser la prueba idónea para justificar el pago de estos créditos.

Desde dicha perspectiva recursiva, en la especie, no existen elementos que me permitan alterar el decisorio de grado sobre el punto, a poco que se aprecie que nada más se indica sobre esta materia que pudiera resultar relevante a esos fines.

9.-En materia de honorarios, en atención a la complejidad, calidad, extensión e importancia de las tareas desempeñadas por la representación letrada de la parte actora, y del perito contador interviniente, el monto comprometido así como también las pautas arancelarias establecidas por la normativa vigente (Ley 27.348 y



concordantes); los emolumentos cuestionados lucen adecuados por lo que propongo que se confirmen.

Las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados en origen (artículo 30 de la ley 27.423).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1 Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio 2. Costas y honorarios de alzada según el considerando 9 del primer voto. 34. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea García Vior no vota (art. 125 LO).

DC

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

